Año de 1908 Martes 6 de Octubre Número 226



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id.... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CONVOCATORIA

No habiendo concurrido suficiente número de Sres. Diputados á la convocatoria que debió celebrar la Excma. Diputación provincial el día 1.º del corriente, he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley, convocar nuevamente á dicha Corporación para el día 12 del actual y sucesivos, á las once horas, en el salón de sesiones de su casa-palacio, á fin de celebrar la segunda reunión de este año.

Lo que, en cumplimiento del citado art. 62, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados provinciales.

Orense 4 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,

Francisco Riestra y Mon.

DIPUTACION PROVINCIAL

Subasta de la impresión del «Boletín Oficial» y Listas Electorales de la provincia de Orense durante el año de 1909

Cumplido el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, el día 6 de Noviembre próximo, á las once, se verificará en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue y con asistencia del Diputado designado para estos actos, la subasta de la impresión del «Boletín Oficial» y Listas Electorales de esta provincia durante el año de 1909, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Orense 5 de Octubre de 1908.—El Vicepresidente, *José Gallego.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

Pliego de condiciones de la subasta para la impresión del Boletín Oficial *y Listas Electorales de la provincia de Orense durante el año de 1909.*

1.ª El precio máximo del servicio se fija, para el «Boletín», en ocho mil pesetas, y para las Listas, en cuarenta pesetas cada pliego, siendo inadmisible toda proposición que exceda de los expresados tipos.

2.ª Constituyendo la publicación del «Boletín» y la de las Listas el objeto de una sola subasta, las proposiciones fijarán distintamente el precio de cada uno de dichos servicios, siendo inadmisibles las que se limiten á uno de ellos.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello clase 11.ª, redactadas con estricta sujeción al modelo que al final se inserta, y acompañarán á las mismas la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado el licitador en la Caja sucursal de Depósitos la cantidad de ochocientas pesetas, importe del cinco por ciento del tipo de la subasta, tipo aumentado para los efectos de fianza en la suma de ocho mil pesetas, en que se calcula el coste de las Listas Electorales.

4.ª Los pliegos se presentarán al Sr. Presidente durante la primera media hora, y serán numerados por el orden de su presentación después que el portador de cada uno rubrique la cubierta, no pudiendo retirarse por ningún motivo una vez entregados.

En el indicado plazo, los licitadores podrán pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, pero terminado éste no se dará explicación alguna.

5.ª Transcurrido dicho tiempo se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación y á la lectura de las proposiciones, desechándose las que carezcan de alguno de los requisitos que quedan expresados en la condición 3.ª

El servicio se adjudicará provisionalmente al licitador que ofrezca más economía para la provincia en el coste total del «Boletín» y de las Listas, calculándose al efecto para éstas en doscientos cincuenta el número de pliegos necesarios, siempre que se halle estrictamente arreglada al modelo publicado.

6.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes, la adjudicación provisional se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán las cédulas de vecindad á todos los licitadores, después de tomar nota de la fecha y número de cada una, quedando unidos al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y proposiciones presentadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, renunciando así á todo derecho á la adjudicación definitiva.

8.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Comisión provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y adjudicación definitiva.

9.ª Espirado el plazo que señala la cláusula anterior, la Comisión provincial resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si lo declarase válido, hará la adjudicación definitiva al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse; y se devolverán los resguardos de depósito á los demás licitadores, pudiendo el que se creyera perjudicado por el acuerdo de adjudicación definitiva, apelar del mismo ante el superior inmediato, cuya resolución pondrá término á la vía gubernativa.

10. Hecha la adjudicación definitiva, el contratista, en el término de diez días, constituirá la fianza definitiva, importante mil seiscientas pesetas, y constituida ésta formalizará, en el día que se le señale, el contrato, conforme al art. 22 del Real decreto de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

11. El rematante pagará el coste de la inserción de anuncios y los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó funcionario que autorice la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione el acto y formalización del contrato.

12. Para el bastanteo de los poderes que presenten los interesados que concurran á esta subasta en representación de otros, se designa al Letrado de esta ciudad D. José Casas.

13. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no cumpliese las condiciones del mismo en los plazos señalados, ó en la prórroga, que solo podrá concederse por causa justificada y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, exigiéndosele en consecuencia las responsabilidades que determina el art. 24 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

14. Sólo podrán hacer proposiciones los que tengan establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, abierto al público, lo que acreditarán con el recibo del último trimestre de la contribución industrial.

15. El contrato se celebrará á riesgo y ventura y no podrá pedirse por el contratista su rescisión ni indemnización por ningún motivo ni pretexto.

16. El precio será satisfecho por trimestres vencidos con cargo al presupuesto provincial. Transcurridos dos meses de descubierto, el contratista tendrá derecho al cinco por ciento anual de las mensualidades vencidas, y si transcurriesen cuatro meses sin que se le pague, podrá pedir la rescisión.

17. Si el contratista interrumpiese la publicación serán de su cuenta los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra la provincia.

18. El contratista queda obligado á continuar el servicio durante el primer mes del año de 1910, si así conviniese á la Diputación por no haberse verificado oportunamente el contrato relativo á dicho año, en cuyo caso se le satisfará por el tiempo aumentado lo que le corresponda á prorrata de la cantidad en que le haya sido adjudicado el remate.

19. La responsabilidad en que incurra el contratista será exigida administrativamente por la vía de apremio, y todas las dudas que se susciten sobre el cumplimiento ó inteligencia del contrato serán resueltas desde luego por la Diputación ó por la Comisión provincial, sin perjuicio de los recursos contencioso-administrativos que el reclamante considere procedentes.

20. La dimensión del «Boletín» será de un pliego de papel continuo del tamaño de cuarenta y cuatro centímetros de alto y sesenta y cuatro de ancho, y se dividirá en cuatro planas de cuatro columnas cada una, del ancho de dieciséis líneas, de letra cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo; y sólo se permitirá variar de letra en las circulares del Gobierno, Diputación y Comisión provincial.

21. El «Boletín» se publicará todos los días, excepto los festivos.

Aquellos en que deje de publicarse por cualquier causa se descontarán al contratista conforme al precio de adjudicación.

22. El contratista no podrá ocupar con anuncios particulares más que la cuarta columna de la última plana.

En las inserciones se observará el orden siguiente:

1.° Todo lo perteneciente al Gobierno civil, leyes, decretos y demás disposiciones publicadas en la «Gaceta» que previamente se señalen por dicho Gobierno.
2.° Diputación ó Comisión provincial.
3.° Gobierno militar.
4.° Delegación de Hacienda.
5.° Ayuntamientos.
6.° Audiencia territorial.
7.° Idem provincial.
8.° Juzgados de instrucción y municipales.

23. Por la inserción de edictos y anuncios oficiales á instancia de parte, se pagará por cada línea veinticinco céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

24. Cuando el Gobierno, la Diputación ó Comisión provincial consideren indispensable la publicación de un «Boletín extraordinario», se hará por cuenta del contratista.

25. Los anuncios referentes á desamortización se insertarán conforme á lo establecido en Real orden de 1.° de Septiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

26. Siempre que sea necesaria la publicación de Listas Electorales ú otros documentos que determinen las leyes de Sufragio, cuyo pago incumbe á la Diputación, el contratista, previa la orden correspondiente, está obligado á realizar dicha publicación por suplemento ó en la forma que se disponga, con las mismas condiciones del «Boletín» respecto á las clases y tamaño del papel y tipo de letra.

Por el precio fijado á las Listas en la condición 3.ª queda obligado el contratista á la tirada de cien ejemplares de cada pliego de impresión.

El pliego se dividirá en ocho planas, conteniendo cado una 65 líneas por lo menos.

Las listas se entregarán por el contratista en cuadernos separados por Ayuntamientos, y con las correspondientes cubiertas en papel de color, que servirán de portadas.

27. El contratista se obliga á estar suscrito á la «Gaceta de Madrid».

28. Es obligación del impresor pasar las pruebas al Gobierno civil y á la Diputación.

29. El contratista se obliga á remitir los ejemplares siguientes:

Gobierno civil, 12.
Secretaría de la Diputación provincial, 14.
Contaduría de fondos provinciales, 3.
Depositaría de fondos provinciales, 1.
Ministerio de la Gobernación, 1.
Subsecretaría del mismo, 2.
Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, 1.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 1.
Dirección de Instrucción pública, 1.
Idem de Obras públicas, 1.
Idem de Administración local, 1.
Biblioteca Nacional, 1.
Presidente y Fiscal de la Audiencia de Galicia, 2.
Idem de la provincia, 2.
Capitán general del distrito, 1.
Gobierno Militar de esta provincia, 1.
Comisario de Guerra, 1.
Diputados á Cortes por esta provincia, 9.
Senadores, 4.
Diputados provinciales, 24.
Gobernadores civiles de todas las provincias, 49.
Sub-Gobernador de Linares, 1.
Junta provincial de Instrucción pública, 3.
Consejo provincial de Agricultura, 1.
Jefe de Fomento, 1.
Diputaciones provinciales, 49.
Sub-Delegados de Medicina, 11.
Idem de Farmacia, 11.
Idem de Veterinaria, 11.
Inspector de 1.ª enseñanza, 1.
Instituto general y técnico, 1.
Escuela Normal de Maestros, 1.
Idem de Artes y Oficios, 3.
Rectorado de la Universidad de Santiago, 1.
Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, 1.
Comandancia de Carabineros, 1.
Inspección de Orden público, 4.
Sub-Inspector de Telégrafos, 1.
Delegación de Hacienda, 4.
Administración de Hacienda, 3.
Idem de Propiedades, 3.
Sección de Estadística, 1.
Idem de Evaluación, 1.
Jefes de Trabajos estadísticos, 1.
Biblioteca provincial, 1.
Depositario pagador, 1.
Juzgados de instrucción, 11.
Idem municipales, 97.
Sr. Obispo de esta Diócesis, 1.
Vicario eclesiástico, 1.
Ingeniero Jefe de Obras públicas, 3.
Idem de Montes, 1.
Dirección de Caminos de esta provincia, 1.
Idem de establecimientos de Beneficencia de esta provincia, 1.
Administración principal de Correos, 1.
Ingeniero Jefe de Minas del distrito, 1.
Puestos de la Guardia civil, 24.
Director del Correccional, 1.
Registro de la Propiedad de este partido, 1.

Y, por último, un ejemplar á cada uno de los Ayuntamientos y parroquias de la provincia, y otro de cada número en que se inserten requisitorias á los Juzgados de instrucción.

El reparto y envío de los ejemplares expresados será obligación del contratista. Para que no sufran extravío los que deben remitirse á los Ministerios de Gobernación, Obras públicas, Bellas Artes y la Biblioteca Nacional, se enviarán colecciones mensuales.

30. Al principio de cada mes se repartirá por suplemento el índice de todas las órdenes del anterior y otro general al finalizar el año.

31. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente al Gobernador civil, Diputación provincial y oficinas de la Delegación de Hacienda, si los reclamasen.

Orense 5 de Octubre de 1908. - El Vicepresidente, *José Gallego*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., se compromete á hacer la impresión y publicación del «Boletín Oficial» y de las Listas Electorales de esta provincia durante el año de 1909, por la cantidad de..... pesetas (en letra) el "Boletín" y la de..... pesetas el pliego de Listas, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en el «Boletín» de 6 de Octubre del corriente año, á cuyo efecto acompaña los documentos que previene la condición 3.ª

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial

Circular

Aprobados por Real orden de 1.° de Septiembre último los repartimientos de la contribución territorial en los que figura esta provincia, por el concepto de urbana, con el cupo de 113.895 pesetas sobre 529.745 pesetas de riqueza imponible al tipo de 21'50 por 100, en armonía con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y 18.223 pesetas por el 16 por 100 sobre dicho cupo para atender á las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1801; y por el de rústica, colonia y pecuaria con el cupo de 2.156.721 pesetas al tipo de 19'2845 sobre las 11.183.704 pesetas de riqueza y 345.075 pesetas por el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza, por virtud de lo prevenido respectivamente en las dos antes citadas leyes de Presupuestos, y circuladas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fecha 7 de Septiembre último, las oportunas órdenes para el mejor cumplimiento de todo cuanto se relaciona con el señalamiento de los cupos de contribución que á cada uno de los pueblos de esta provincia corresponde satisfacer en el próximo año de 1909, así como todo lo concerniente al servicio de formación, presentación y aprobación de los repartimientos individuales, esta Administraciún, de conformidad con lo que se previene por el referido centro, acordó dirigir á los Ayuntamientos y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.ª La cantidad que corresponde satisfacer á cada uno de los distritos municipales por la riqueza urbana

en el año próximo, no ha de exceder del límite máximo del 22 por 100 y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.ª El señalamiento que se hace á cada pueblo, publicado en los «Boletines Oficiales» correspondientes á los días 28, 29 y 30 de Septiembre último, es fijo é invariable, y por lo tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecho mención, ó sea 1'23 y 20'25 respectivamente. Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuir la riqueza total, por efecto de las bajas parciales, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

3.ª Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo fijado á cada pueblo entre el importe de su riqueza.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen existe en el término municipal, pero sin que por éste dejen de repartir íntegramente el cupo que les ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención primera, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravio, que siempre son indispensables en estos casos, y con ellas presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pueda corresponder ó de la responsabilidad que alcanza á los reclamantes, si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener en cuenta aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de la riqueza urbana, así como el de rústica y pecuaria, habrán de ajustarse á los modelos que á continuación se publican, cuidando de agregar en uno y otro á cada contribuyente el 16 por 100 sobre la cuota para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza y lo que corresponda por importe de las partidas fallidas aprobadas, las cantidades que por error, desprecio de fracciones ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el presente año, cuidando asimismo de agregar en el reparto de urbana á cada contribuyente el cinco por ciento de recargo transitorio sobre su cuota.

5.ª Terminado el plazo de exposición al público de los repartos, resueltas las reclamaciones que contra los mismos se presenten y hechas en ellos las rectificaciones á que dén lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo, los remitirá por el primer correo á esta oficina para la aprobación correspondiente.

6.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, el imponible señalado en el respectivo reparto á cada término municipal. En cualquiera de esos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para que lo rectifique en el breve é improrrogable plazo que se le señalará, pasado el cual se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Los recibos talonarios, con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro y respectivos recargos, serán facilitados por esta dependencia á los Ayuntamientos tan pronto como los reciba, quienes llenarán las matrices y los remitirán con los repartimientos, acompañados de listas cobratorias, en las que figuren en casilla separada, en cuanto á los de rústica, el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, y respecto á los de urbana, ha de figurar, además del indicado 16 por 100, el importe del 5 por 100 de recargo transitorio: tanto en unas como en otras de las expresadas listas, se hará constar también, con la debida separación, los contribuyentes que han de satisfacer la cuota por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deben realizarlas en un solo acto.

8.ª A los repartimientos se unirá una relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinando su procedencia, ya sea por alcances ó adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas. Por la contribución correspondiente á dichas fincas, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las listas cobratorias.

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales, formarán los padrones de edificios y solares, por duplicado, en los que relacionarán todas las fincas que aparecen en el Registro fiscal aprobado y las que hayan sido alta en virtud de acuerdo de esta Administración y no se hallen exentas de contribuir, inscribiéndose por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que cada uno se encuentra, el nombre y domicilio de su propietario ó de su Administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado, la cantidad que por contribución deben satisfacer á respecto del 17'50 por 100, consignando en casillas separadas el 16 por 100 sobre las cuotas para atenciones de 1.ª enseñanza y el 5 por 100 transitorio, como asimismo las cuotas que con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888, se han de cobrar trimestral, semestral y anualmente.

10.ª Los repartimientos se formarán antes del 14 de Noviembre y se remitirán á esta oficina con las respectivas listas cobratorias y recibos correspondientes en fin de dicho mes, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, y las listas cobratorias y recibos de los pueblos que tienen aprobados sus registros fiscales, se remitirán en 1.º de Diciembre siguiente; en la inteligencia de que se procederá, según los casos, á exigir á los citados Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con las que desde luego quedan conminados si dejasen de cumplir dentro de los referidos plazos con tan importante servicio.

11.ª No se aprobará por esta Administración repartimiento alguno que no se ajuste en su formación á lo prevenido en los artículos 70, 72 y siguientes del Reglamento antes citado, así como á las prevenciones de esta circular; aquellos á los que no se acompañe el estado de cuotas para el Tesoro, con la debida separación por secciones, totalizado, y el resumen final correspondientes, y aquellos que contengan abreviaturas, enmiendas ó raspaduras no salvadas y no estén confeccionados por riguroso orden alfabético.

No desconociendo los Ayuntamientos y Juntas periciales la importancia de este servicio, espero de su celo lo lleven á cabo en la forma prevenida y dentro de los plazos que quedan señalados, á fin de que la cobranza de las cuotas del primer trimestre de 1909 pueda llevarse á efecto en la época de su vencimiento.

Orense 1.º de Octubre de 1908.—El Administrador, Benigno Varela.

Reg. núm. 5697

AYUNTAMIENTOS

Edicto

No habiendo ofrecido resultado positivo por falta de proposiciones los encabezamientos gremiales voluntarios celebrados en el día de hoy para hacer efectivo el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el próximo año de 1909, en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de este término, se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas por el término de uno á cinco años, cuyo acto tendrá lugar en esta Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto, de diez á doce del día 29 del corriente mes, bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera no surtiese efecto, se convoca á una segunda subasta, bajo las mismas condiciones y en el mismo local y horas del día 29 del mismo mes, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de la primera. Y para que tenga la debida publicidad se ruega á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de Avión, Boboras é Irijo, expongan en la tablilla el «Boletín» en que aparezca inserto el presente, quedando esta Alcaldía á la recíproca á los efectos reglamentarios.

Beariz 22 de Septiembre de 1908. — El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Reg. núm. 5678

Don Adolfo Ferreiro Arcos, Secretario del Ayuntamiento de Villar de Barrio.

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 16 de Agosto último, consta el acuerdo que dice:

«Visto el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1909, formado por la Comisión respectiva, y discutidas con detención todas las partidas de cada uno de los capítulos y artículos que comprende dicho presupuesto, cuya totalidad de ingresos asciende á 9.756 pesetas 50 céntimos, y los gastos á 14.471 pesetas 50 céntimos, de donde resulta un déficit de 4.715 pesetas, sin que sea posible introducir rebaja alguna en la sección de gastos por hallarse consignados los estrictamente necesarios ni establecer aumento de ninguna clase en los ingresos por haberse consignado el máximo de los recargos que autoriza la ley:

Resultando que en el presupuesto de que se trata no aparece ingreso alguno por el arbitrio de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, por que se considera de éxito negativo dadas las dificultades que su planteamiento ofrece, y además por que se estima de nulo rendimiento:

Considerando que según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1903, los presupuestos en que se consignen ingre-

sos por arbitrios extraordinarios, deben unirse á los expedientes instruídos para solicitar autorización para cobrarlos:

Vista la vigente ley Municipal, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890 y la de 5 de Abril de 1889, así como la de 3 de Agosto de 1878; y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso para el pueblo es el de establecer arbitrios extrordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, ya que no se permite el repartimiento vecinal, el Ayuntamiento acordó:

1.° Aprobar en principio el proyecto de presupuesto ordinario para 1909, anunciando su exposición al público por el plazo y en la forma que prescribe la ley.

2.° Que sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Junta de asociados, y con el fin de enjugar el déficit del presupuesto municipal, se propongan al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios comprendidos en la tarifa siguiente:

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio — Pesetas	Arbitrio establecido — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	0'60	0'08	26.000	2.000
Yerba seca	Idem	1'00	0'15	18.100	2.715
Total producto					4.715

3.° Que se instruya expediente á los efectos de la disposición 3.ª de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, á fin de solicitar y obtener los arbitrios de que se trata, cuyo expediente se expondrá al público por término de diez días, con inserción de los particulares de este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, según Real orden de 3 de Agosto de 1878.

4.° Que transcurridos los plazos mencionados, se somentan á la aprobación de la Junta de asociados el proyecto de presupuesto y el expediente de referencia.»

Así resulta del acuerdo á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos de su exposición al público en el «Boletín Oficial», expido la presente, de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villar de Barrio á veintidós de Septiembre de mil novecientos ocho. —Adolfo Ferreiro. —V.° B.°: El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Reg. núm. 5673

Freás de Eiras

Habiendo dado resultado negativo los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados de este Municipio para el año de 1909, se anuncia la primera subasta á venta libre de todas las especies tarifadas de uno á cinco años, la cual tendrá lugar el día 1.° de Octubre, de diez á doce de la mañana, en la casa Consistorial ante la Comisión nombrada al efecto, y si esta no diese resultado, se señala el día 10 para la segunda, en el mismo local y horas, todo con sujeción al pliego de condiciones que en Secretaría está de manifiesto.

Para el caso que este medio no diese resultado, se anuncia á la exclusiva los grupos de líquidos y carnes bajo el tipo y condiciones que en dicho expediente se expresan, señalándose para la primera subasta el día 18, para la segunda el 26 y para la tercera, si estas no diesen resultado, el día 3 de Noviembre, á las mismas horas y local que las anteriores.

Freás de Eiras 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Benito Nóvoa.

Reg. núm. 5676

Melón

Habiendo resultado desiertas las subastas del arriendo á venta libre para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal del año de 1909, esta Corporación municipal acordó en 27 del actual el arriendo á la exclusiva por un año de las especies de carnes y líquidos al por menor, ó sea de menos de 6 kilogramos y litros, bajo el tipo de las cantidades que figuran consignadas en el pliego de condiciones formado por la comisión designada y que se halla de manifiesto en esta Secretaría Y en vista de lo acordado, se señala para la primera subasta el día 9 de Octubre próximo y hora de diez á once; y en caso que dicha subasta resultase negativa, se celebrará la segunda el día 17 y hora indicada de dicho mes; y si en esta tampoco hubiese licitadores, se celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes, en el día 25 de dicho mes de Octubre y á la hora también de diez á once, cuyas subastas tendrán lugar en el salón de sesiones de esta Consistorial.

Melón á 28 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Reg. núm. 5679

La Mezquita

La matrícula de subsidio industrial de este Ayuntamiento para el año de 1909, queda de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento para su libre examen y reclamaciones procedentes por espacio de quince días.

La Mezquita 28 Septiembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Vidueira.

Reg. núm. 5685

Sandianes

Don Francisco Morán, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Sandianes,

Hago saber: Que el día 2 del próximo mes de Octubre y hora de diez á once de la mañana se procederá en estas casas Consistoriales á la primera subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de este término para el año de 1909, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones qne estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas es de seis mil trescientas treinta y dos pesetas noventa y seis céntimos, tipo mínimo para la subasta, más el tres por ciento para cobranza y conducción de caudales y el recargo municipal sobre aquella cantidad.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 215 del Reglamento vigente.

Que los precios máximos á que podrá vender las especies referidas el arrendatario serán las que, debidamente acordados por el Ayuntamiento, constan en el respectivo expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo máximo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más venefi cie los intereses del vecindario, según el art. 290 del Reglamento citado

Sandianes 27 de Septiembre de 1908.—El Alcalde primer Teniente, Francisco Morán.

Reg. núm. 5681

Boborás

Este Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, en sesión del día 17 del corriente mes, para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el entrante año de 1909, acordó en primer lugar intentar los conciertos gremiales, invitando al efecto á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que el día 6 del próximo venidero mes de Octubre y hora de diez á doce concurran á la Consistorial con objeto de hacer las proposiciones convenientes; que si este medio no ofreciese resultado positivo, se proceda á la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de uno á tres años por el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar en dicha Consistorial el día 9 del citado mes y hora de diez á doce; ante la Comisión designada al efecto; que si esta subasta no diese resultado se celebrará la segunda y última á iguales horas el día 20 también de Octubre, en el propio local y ante la mentada Comisión.

Boborás 27 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, José B. Sotelo.

Reg. núm. 5680

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15